

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2018

RECURRENTE: ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y JOSÉ NEGUIB BELTRÁN FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-30/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
3.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	8
3.2. La Sala Regional Ciudad de México determinó cuestiones de legalidad	
3.3. Recurso de reconsideración (agravios)	10
3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración	11
4. PUNTO RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Portal Web:	Portal Web de la aplicación móvil habilitada para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares y el estado registral de la ciudadanía que otorgue su respaldo
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dictada por la Sala Regional Ciudad de México identificada con el número de expediente SCM-JDC-30/2018

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos. En la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1.2. Constancia de aspirante. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México expidió la constancia de aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa al recurrente.

1.3. Suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web Impugnada. El recurrente refirió que dentro del periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha en que presentaría el juicio ciudadano, no le fue posible acceder al mencionado portal, lo que impidió que incluyera y registrara a múltiples auxiliares o gestores, recabar el apoyo ciudadano necesario y verificar su avance.

1.4. Omisión impugnada. El recurrente manifestó que, con el objeto de hacer del conocimiento de la autoridad responsable las dificultades para acceder al “Portal captación”, envió dos correos electrónicos. El primero de ellos el doce de diciembre del dos mil diecisiete, dirigido al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, en donde le refirió que la página de apoyo ciudadano que le había sido habilitada por el INE no le permitía el acceso, pues aparecía la leyenda de que la página no existía, o se encontraba en suspensión temporal o en reparación, por lo que

dice haber solicitado que se revisaran los canales de acceso y apoyo para ingresar a dicho portal. Asimismo, señala que, ante la falta de respuesta al correo en mención, el veintiuno de diciembre siguiente envió un segundo correo al Vocal aludido a través del cual le reenvió la primera comunicación de solicitud de revisión de la página.

1.5 Juicio Ciudadano. Inconforme con la presunta cancelación o bloqueo del Portal Web, así como con la omisión de respuesta a las comunicaciones señaladas, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el INE, la cual fue remitida a la Sala Superior el diecinueve de enero de este año, dando lugar al cuaderno de antecedentes 26/2018.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un Acuerdo en ese cuaderno de antecedentes en el que ordenó remitir el oficio de cuenta y anexos a la Sala Regional porque era la competente para conocer del juicio.

1.6. Sentencia impugnada. El primero de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional dictó sentencia en el SCM-JDC-30/2018 en la que, por una parte, declaró infundada la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web. Por otra, determinó **fundado** el medio de impugnación respecto de la **omisión** alegada por el actor, y **ordenó** a la Autoridad responsable emitir la contestación que proceda a los correos electrónicos del doce y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Tal determinación le fue notificada al actor de manera personal el dos de febrero de dos mil dieciocho¹.

1.7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.8. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el seis de febrero de dos mil dieciocho y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional las cuales únicamente pueden ser revisadas por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera notoriamente**

¹ Según se desprende de la página 185 del expediente SCM-JDC-30/2018.

improcedente el recurso, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales que:

- i.* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

ii. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

iii. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴ o

iv. Ejercen control de convencionalidad.⁵

Asimismo, el recurso de reconsideración será procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁶

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES**

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional dictada en un juicio ciudadano en el que no se plantearon en la demanda, ni hubo pronunciamientos en la sentencia sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

3.1. Juicio ciudadano

En el juicio promovido ante la Sala Regional, el actor combatió la supuesta suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web, haciendo valer esencialmente lo siguiente:

a) Se viola su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, al sustituir la liga de acceso al Portal Web.

b) La falta de respuesta a dos peticiones formuladas por correo electrónico al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en las que indica la imposibilidad para acceder al Portal Web y solicita la atención al problema planteado.

EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

3.2. La Sala Regional determinó cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

La Sala Regional desestimó por una parte y declaró fundada por otra los argumentos que el recurrente hizo valer en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, con base, esencialmente, en las razones siguientes:

Agravios infundados

- El actor no acreditó, con el material probatorio ofrecido, que en el rango de fechas señalado en su demanda (diez de diciembre de dos mil diecisiete a catorce de enero de dos mil dieciocho) se hubiera actualizado la irregularidad reclamada traducida en la imposibilidad de acceder al Portal Web, en atención a los mensajes desplegados que señalaban error, en virtud de la suspensión, cancelación o bloqueo por parte de la autoridad responsable.
- El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el INE envió al actor un correo electrónico, a la cuenta que señaló, un comunicado en el que se proporcionó la liga de acceso habilitada como alternativa para ingresar al Portal Web e instrucciones para poder llevar a cabo las acciones inherentes a recabar el apoyo ciudadano.
- La liga de acceso al Portal Web señalada por el actor es distinta a la que el INE proporcionó, por lo que el recurrente tuvo la posibilidad de ingresar con la liga alterna sin que lo haya hecho así. Por tanto, resultaba inconducente la inspección judicial ofrecida a fin de verificar los correos

recibidos en la fecha señalada por éste en el sitio “portal captación” en el que aparece la leyenda de “página no encontrada”.

- El actor no acreditó el número de auxiliares y apoyos ciudadanos, puesto que no pudo registrarlos.
- Atendiendo al reporte del INE, obtenido de la “Base de Datos de la Solución Tecnológica para la Captación de apoyo ciudadano”, durante el periodo en el que el actor señaló que el Portal Web estuvo suspendido, bloqueado o cancelado, **se recabaron diversos apoyos ciudadanos.**

Agravios fundados

- Se acredita la omisión de respuesta a los comunicados formulados por el actor al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, en virtud de que en el expediente no obra constancia de su desahogo.
- No obstante el INE alegó haber informado al actor acerca de los canales de comunicación adecuados para resolver dudas relacionadas con el proceso de participación ciudadana para candidaturas independientes, con base en el artículo 8 constitucional, los funcionarios públicos están obligados a dar respuesta a las peticiones que se les formulen en breve término, lo que en el caso concreto no ocurrió, por tanto, la Sala Regional ordenó dar respuesta dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la sentencia.

3.3. Recurso de reconsideración (agravios)

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional le causa los agravios siguientes:

i) La Sala Regional “desaplica tácitamente” los numerales 9 al 34 de los Lineamientos al considerar legal la existencia de una liga alterna para el acceso al Portal Web.

ii) Con la “desaplicación tácita”, se genera una carga excesiva al aspirante consistente en la necesidad de utilizar una liga alterna para ingresar al Portal Web, aunado a que aduce que no se le corrió traslado con las pruebas aportadas por el INE, por tanto, se violenta su derecho a ser votado.

3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Regional y los problemas jurídicos en los que insiste el recurrente consisten en determinar la legalidad de la existencia de una liga alternativa para ingresar al Portal Web.

Dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad del acto reclamado, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y acuerdos de autoridades electorales administrativas y no así normas fundamentales.

En este sentido, si bien el actor alega la vulneración a su derecho de ser votado previsto en la Constitución y diversos instrumentos legales internacionales, lo cierto es que, el agravio lo hace depender principalmente de la presunta actuación ilegal de la Sala Regional al supuestamente inaplicar una serie de normas relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano respecto a los aspirantes registrados.

No obstante, el análisis de legalidad realizado por la Sala Regional únicamente determinó que no existía la vulneración reclamada, puesto que al realizar una valoración de las pruebas que obraban en el expediente, concluyó que se habilitó un mecanismo alternativo y que el actor fue informado con oportunidad para el efecto de que estuviera en posibilidad de registrar los apoyos ciudadanos correspondientes.

De esa manera, no se puede advertir que la Sala Regional haya realizado pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, no consideró, ni implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió declarar infundada la pretensión del actor relacionada con la supuesta suspensión, cancelación o bloqueo del Portal Web para registrar apoyos ciudadanos, menos aún omitió examinar algún planteamiento de inconstitucionalidad de alguna norma que le hubiere sido aplicada. Por tanto, se concluye resulta improcedente que los agravios del actor introduzcan cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada.

En ese orden de ideas, es improcedente el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO